



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6649364 Radicado # 2025EE167963 Fecha: 2025-07-29

Tercero: 860001965-7 - TEXTILES LAFAYETTE SAS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 05224**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 04 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas por parte de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, con Nit. 860001965-7, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LAFAYETTE S.A.**, ubicado en la calle 15 No. 72 – 95 (Chip catastral AAA0198RSKC) de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico 09798 del 7 de noviembre de 2024**, luego de haber realizado una visita técnica el día 11 de septiembre de 2024, oportunidad está en la que se evidenció que presuntamente no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

El Concepto Técnico 09798 del 7 de noviembre de 2024 identificó hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales y señaló dentro de sus partes fundamentales:

(...)

### 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, requiere permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento y el consumo nominal de combustible es superior a 500 kg/h según lo establecido en el numeral 4.1 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 para la fuente de emisión Caldera JCT modelo PV600 de 1200 BHP, que opera con carbón mineral.

Por lo anterior, la sociedad cuenta con la Resolución No. 02955 del 11 de julio de 2022 por la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas para la Caldera JCT de 1200 BHP que opera con carbón como combustible por un periodo de 5 años. El cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la fuente objeto de permiso de emisiones atmosféricas se evaluó en el Concepto Técnico No. 09167 del 15 de octubre de 2024.

(...)

13.5. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que, aunque presentó el plan de contingencias para los sistemas de control precipitadores electrostáticos instalados en las Ramas de Termofijado No. 13, 14, 15, 823, 878 y 1102 mediante los radicados 2023ER29475 del 10 de febrero de 2023 y 2023ER46949 del 02 de marzo de 2023, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 12 del Concepto Técnico No. 03288 del 28 de marzo de 2023, la información presentada no cumple con lo solicitado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Toda vez que el concepto técnico en referencia, remite al análisis efectuado sobre la materia en el Concepto Técnico No. 03288 del 28 de marzo de 2023, se hace necesario referir lo allí dispuesto, para conocer en forma integral los hechos que presuntamente constituyen desconocimiento de la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

### “12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.8. La sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que, aunque presentó el plan de contingencias para los sistemas de control precipitadores electrostáticos mediante los radicados 2023ER29475 del 10 de febrero de 2023 y 2023ER46949 del 02 de marzo de 2023, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 12 del presente concepto técnico, la información presentada no cumple con lo solicitado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, por lo cual se requiere ampliar la información del mismo, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción, por cuanto en el documento se menciona que los equipos poseen una eficiencia de remoción real de 85% para Hidrocarburos Totales (HCT) (Radicado 2023ER46949 del 07 de marzo de 2023, página 1 del documento plan de contingencias precipitador electrostático), sin

embargo, en los cálculos presentados (*Radicado 2023ER29475 del 10 de febrero de 2023, documento No. 8*) la eficiencia de remoción real es de aproximadamente un 90%, por lo cual es necesario aclarar la eficiencia real de remoción. Además, en la información presentada mediante radicado 2022ER110826 del 11 de mayo de 2022, en la carpeta 4 Catálogos y especificaciones técnicas, incluye la referencia del equipo, las condiciones de operación y la eficiencia de remoción de diseño, la cual es de un 95%, sin embargo, esta información fue presentada en el marco de la solicitud del beneficio tributario de la renta, y no dentro del documento del plan de contingencias, la cual debe reposar en un mismo documento.

- **Identificación, análisis, explicación y respuesta** a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variaciones establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, y lo establecido por el fabricante del mismo, ya que dentro del documento no se realiza el análisis y la explicación específica de la cada una de las fallas. Adicionalmente, la explicación de las acciones a realizar, por ejemplo, la acumulación de suciedad no está clara ya que no mencionan como operaría la fuente de emisión en caso de presentarse fallas en el sistema.
- **Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas**, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos. Si bien, en la página 2 del documento presentado con radicado 2023ER46949 del 02 de marzo de 2023 se da una breve descripción de las acciones de respuesta, se indica las herramientas necesarias y los responsables de ejecutar cada una de las acciones, estas no son específicas en establecer si la fuente de emisión operaría o no, en caso de presentarse alguna falla en el sistema de control.
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir). Ya que el procedimiento se presenta de manera general y no se especifica los escenarios en los cuales se requiere o no detener la operación de los sistemas de control, además, no es claro si existe o no un soporte documental o registro para el reporte de las fallas que se presenten.*
- *Es importante mencionar que toda la información referente al Plan de Contingencias de los sistemas de control debe reposar en un mismo documento.”*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

*“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa,*

*en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, (el primero de ellos adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024 y el segundo modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024), establecen:

**ARTÍCULO 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 18A.** *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*

*La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° (modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024) establece:

**“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3º en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)*

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

<sup>2</sup>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

De conformidad con el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto en cuestión se atenderá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA EN EL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 09798 del 7 de noviembre de 2024** y en el **Concepto Técnico 03288 del 28 de marzo de 2023**, esta Autoridad Ambiental advierte eventos que presuntamente pueden configurar infracción ambiental por desconocimiento a la normativa en materia de emisiones atmosféricas, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011<sup>2</sup>:**

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

Que, al analizar el Concepto Técnico 09798 del 7 de noviembre de 2024, en concordancia con lo referido en el Concepto Técnico 03288 del 28 de marzo de 2023 esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.** con Nit. 860001965-7, ubicada en la calle 15 No. 72 – 95 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., al evidenciarse un presunto incumplimiento a la normativa en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que:

- Aunque presentó el plan de contingencias para los sistemas de control precipitadores electrostáticos instalados en las Ramas de Termofijado No. 13, 14, 15, 823, 878 y 1102 mediante los radicados 2023ER29475 del 10 de febrero de 2023 y 2023ER46949 del 02 de marzo de 2023, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 12 del Concepto Técnico No. 03288 del 28 de marzo de 2023, la información presentada no cumple con lo solicitado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter

---

<sup>2</sup> "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

ambiental contra la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.** con Nit. 860.001.965-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **4.1. Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Concepto Técnico 09798 del 7 de noviembre de 2024.
- Concepto Técnico 03288 del 28 de marzo de 2023.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental contra la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.** con Nit. 860.001.965-7 - **LAFAYETTE S.A.**, ubicada en la calle 15 No. 72 – 95 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S.** con Nit. 860.001.965-7 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 15 No. 72 – 95 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [notificaciones@lafayette.com](mailto:notificaciones@lafayette.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación de este auto, se hará entrega al presunto infractor de copia simple del **Concepto Técnico 03288 del 28 de marzo de 2023** y del **Concepto Técnico 09798 del 7 de noviembre de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2025-1113**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

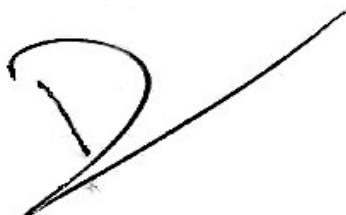
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o aquel que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	SDA-CPS-20242453	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	SDA-CPS-20242453	FECHA EJECUCIÓN:	15/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------